Página 1 de 2 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00216-00 DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALENCIA BALETA Y OTRO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Jurisdicción Contencioso Administrativa

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA

**ASUNTO:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve SANDRA MILENA PALENCIA BALETA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija KAROL MICHELL JARAMILLO PALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- 1. Revisadas las pretensiones de la demanda (fol. 1 a 3), se observa que se demanda la nulidad de, entre otro, el **Oficio Nº 0401 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 fechado 5 de abril de 2013**, el cual conforme a su contenido, es un acto de trámite dentro del procedimiento administrativo surtido al interior de la Armada Nacional, el cual culminó con la expedición del Acto Administrativo definitivo Nº OFI13-11084 MDNSGDAGPSAP calendado 11 de abril de 2013. En consecuencia, el mentado oficio no es susceptible de control jurisdiccional², por lo que debe ser excluido de las declaraciones y condenas.
- 2. Igualmente, no cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 Numeral 6 de nuestra norma adjetiva, el cual establece uno de los requerimientos para presentar la solicitud, esto es, la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia, en atención que la realizada a fol. 12, no se encuentra conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., dado que se realiza por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódica como lo son las pensiones.
- 3. No se indica el buzón de notificaciones electrónicas<sup>3</sup> de la parte demandada, para efectos de la notificación personal, con el fin de cumplir

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.A.C.A.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículos 74 y 75 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La demandante citó la página web de la Armada Nacional, siendo esto totalmente diferente al correo electrónico para efectos de notificaciones personales (fol. 13).



Página 2 de 2 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00216-00 DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALENCIA BALETA Y OTRO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Jurisdicción Contencioso Administrativa

con el requisito consagrado en el artículo 162 numeral 7º en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Por último, incumple la carga consagrada en el artículo 166 numeral 5 *idem*, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO, dado que al DEMANDADO se le envía una (1) copia de la demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en SECRETARÍA para el retiro de conformidad. Por lo tanto, al anexarse tres (3) copias de la demanda y sus anexos, hay un FALTANTE de una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.AC.A.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por SANDRA MILENA PALENCIA BALETA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija KAROL MICHELL JARAMILLO PALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo referenciado con anterioridad.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En los términos del memorial poder visible a fol. 15, se le reconoce personería al abogado HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional N° 215.851 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS Magistrado